

Lima, 10 de agosto del 2023

VISTO: el expediente administrativo Nº 3009-2019-PRODUCE/DSF-PA, la Resolución Directoral N° 1907-2021-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registros N°s 00070415-2022, 00055002-2023, el Informe Legal Nº 01343-2023-PRODUCE/DS-PA-hlevano-cmurga, de fecha 10/08/2023;

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE establece que: "El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva".

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: "Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)". En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE1 establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades² de pago entre ellas: la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma3;

El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.

³ 30 de mayo de 2022.







Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022

Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas 5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior. 5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,

b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.
Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

^{5.3} Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En ese orden de ideas, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con el escrito de Registro Nº 00070415-2022 de fecha 11/10/2022, LA CALADA S.A.C.⁴, ha solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala⁵ indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 907-2022-PRODUCE, respecto a la Resolución Directoral Nº 1907-2021-PRODUCE/DS-PA.

En el presente caso, se tiene que: i) con Resolución Directoral N° 1907-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07/06/2021, se sancionó, a **PESQUERA KEOPS S.A.C.** con una **MULTA** de **2.339 UIT**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber impedido las labores de fiscalización, y con **MULTA** de **2.339 UIT y DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 9.280 t., el cual se declaró inaplicable, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 17) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al haber realizado faena de pesca sin contar con los medios o sistemas de preservación a bordo, el día 30/01/2019.

H. LEVANO

Cabe señalar que, la Resolución Directoral Nº 1907-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07/06/2021, no fue objeto de impugnación administrativa, en consecuencia, quedo firme la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

De otra parte, de la consulta realizada en el Portal Web⁶ del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 1907-2021-PRODUCE/DS-PA, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 27/08/2021, contenida en el Expediente Coactivo N° 1454-2021, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

Ahora bien, de la revisión del escrito de registro N° 00070415-2022, de fecha 11/10/2022, se verifica que **LA CALADA S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) ha solicitado; i) la aplicación del acogimiento a la reducción de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 1907-2021-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, cabe señalar que, a través de la Carta N° 00001077-2023-PRODUCE/DS-PA notificada con fecha 02/08/2023⁷, se le informó a **la administrada** sobre la observación a su

^{3.1} El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION		
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS	90%		
TRIBUTARIAS (UIT)	on to autor		
HASTA 200 UIT	70%		
MAYORES A 200 UIT	50%		

^{3.2} Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la <u>SUMATORIA</u> de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)

⁴ Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 1222° del Código Civil, puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan. Quien paga sin asentimiento del deudor, sólo puede exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago"; en buena cuenta faculta a que cualquier interesado puede realizar el pago de una obligación pecuniaria pese a que otra era la obligada, tal y como sucede en el presente caso, en que, si bien PESQUERA KEOPS S.A.C. fue la sancionada, LA CALADA S.A.C., a través del Contrato de Compraventa de Embarcaciones Pesqueras de Menor Escala adquirió la propiedad de la EIP LUCERITO con matrícula HO-28831-CM, suscrita ante el Notario Público del Callao José Alejandro Ochoa Lopez con fecha 12/03/2020, por tanto LA CALADA S.A.C. al tener interés legítimo sobre el cumplimiento de la sanción puede asumír la deuda.

⁵ Escalas de reducción.

⁶https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/consav/coactiva
⁷ Se informó que no ha cumplido con adjuntar la constancia de pago equivalente al porcentaje del 10% del monto de la deuda resultante del beneficio.

Lima, 10 de agosto del 2023

solicitud, respecto del requisito señalado en el literal f) del numeral 6.1 del artículo 6° del DS N° 007-2022-PRODUCE; por lo cual se le otorgó un plazo de **cinco (05) días hábiles** a efectos de subsanar las observaciones a su solicitud, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.

En ese sentido, mediante escrito de Registro N° 00055002-2023 de fecha 04/08/2023, la administrada cumple con la subsanación indicada, adjuntando copia de la constancia de depósito N° 0391220 (RP 0315354) de fecha 03/08/2023 por el importe de S/ 738.98 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 98/100 SOLES), depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835, en el Banco de la Nación, asimismo solicitó acogerse al fraccionamiento del pago de la deuda, en mérito a lo establecido en el literal a) numeral 5.2) del artículo 5º del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

En razón a la solicitud presentada por **la administrada** y de la evaluación realizada, se verifica que la misma ha cumplido con el reconocimiento expreso la comisión de la infracción y sanción, el compromiso de pago – objeto del presente beneficio, indicando para tales efectos el número de expediente administrativo, número de resolución directoral de sanción; cabe precisar que no existe recurso administrativo pendiente de trámite ante la segunda instancia administrativa ni impugnación en trámite en el Poder Judicial. Por lo que, **la administrada** ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

De otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, la DS-PA ha acreditado a través de la consulta realizada al área de Data, así como del aplicativo virtual de PRODUCE (CONSAV)8, y, de los documentos obrantes en el expediente administrativo; que las multas impuestas no han sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción, ni que **la administrada** haya perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Así también, se ha determinado que **la administrada** le correspondería el beneficio, según escala de reducción, el descuento del 70%, al haberse verificado que el valor total de multas impuestas a la misma, superan las 50 UIT9.

En ese sentido, **la administrada** ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar beneficio al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Ahora bien, se tiene que con Resolución Directoral N° 1907-2021-PRODUCE/DS-PA, el cálculo de la multa asciende a **4.678 UIT**, a la cual, según la escala de reducción, corresponde el descuento del 70% de la multa en etapa de ejecución, la misma que se detalla en el siguiente cálculo:

H. LEVANO

⁸ De acuerdo al correo electrónico de fecha 10/07/2023.

⁹ De acuerdo a la información remitida por el área de Data y Estadista, con fecha 10/07/2023, PESQUERA KEOPS S.A.C. cuenta con 27 Procedimientos Administrativos Sancionadores, con multa vigente a la fecha de 60.8435 UIT.

CÁLCULO DE LA REDUCCION DE LA MULTA SEG (Artículo 3° de DS N° 007-20	
R.D N° 1907-2021-PRODUCE/DS-PA	Multa: 4.678 UIT
Hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Reducción del 70%	4.678 UIT – 70% = 1.4034 UIT

Aunado a ello, al realizar la liquidación de la deuda¹⁰, se tiene que el monto en soles a pagar aplicando el beneficio de la reducción del 70% es de S/ 7,387.40¹¹ (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 40/100 SOLES); por lo que, considerando el valor de la UIT12 para el presente caso, se tiene que el valor de la deuda resultante del beneficio equivale a 1.4924 UIT.



Al respecto, cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece las facilidades para el pago de multas administrativas, siendo que para el presente caso corresponde la aplicación de lo establecido en el numeral 5.2) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE:

- "5.2. En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:
- a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro cuotas (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales: o
- Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.



Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio" (el resaltado es nuestro)

Bajo esa premisa, la administrada debe acreditar el pago mínimo de S/ 738.74, (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 74/100 SOLES) como monto equivalente al 10% de la deuda resultante del beneficio liquidada por la Oficina de Ejecución Coactiva.

Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados por la administrada, se advierte que la misma adjuntó a su solicitud, la constancia de pago por la cantidad de S/ 738.9813, (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 98/100 SOLES). Por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder la facilidad de pago del establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; se debe declarar PROCEDENTE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA RESULTANTE.

En adición a lo anterior, se requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda actualizada para el presente caso, la cual fue remitida mediante correo electrónico el 07 de agosto de 2023, señalando lo siguiente:

Resolución de Sanción	Sanción Primigenia	Multa con Beneficio (Descuent o 70%)	Total de pagos	Saldo al insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Actualizada ¹⁴
01907-2021- PRODUCE/DS-PA	4.678	1.4034	738.98	6,634.24	0.00	0.00	8.55	S/ 6,642.79 ¹⁵

En virtud a lo señalado, corresponde otorgar el aplazamiento del pago de la deuda resultante del beneficio de reducción por el plazo máximo de cuatro (4) meses, la misma que deberá empezar a cancelarse a partir del día 18/12/2023.

Asimismo, al realizar la liquidación se tiene que la administrada tiene una deuda resultante por la suma de S/ 6,642.7916 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 79/100 SOLES),

14 Al 10/08/2023
15 Considerando en valor de la UIT conforme el DS Nº 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios,

¹⁰ De acuerdo al correo remitido por la Oficina de Ejecución Coactiva, de fecha 25/07/2023.

¹¹ Deuda resultante del beneficio que incluye costos, costas e intereses, actualizada al día 03/08/2023.

¹² Conforme el DS N° 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios, laborales y administrativos (...)

¹³ Voucher con N° 0391220 (RP 0315354) de fecha 03/08/2023.

Monto que incluye gastos, costas e intereses legales calculados a la emisión de la presente RD.



Lima, 10 de agosto del 2023

sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento de pago de la deuda, estableciendo un cronograma de pagos, el cual se detalla a continuación:

N°	FECHA	MONTO		
1	18/12/2023	S/ 830.40		
2	18/01/2024	S/ 830.40		
3	18/02/2024	S/ 830.40		
4	18/03/2024	S/ 830.40		
5	18/04/2024	S/ 830.40		
6	18/05/2024	S/ 830.40		
7	18/06/2024 S/ 830.			
8	18/07/2024	S/ 829.99		
	TOTAL	S/ 6,642.79		



Cabe señalar que los pagos realizados por la deuda aplazada y fraccionada deberán ser acreditados conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. Sin perjuicio, a lo que antecede, cabe señalar que la administrada tiene la opción de cancelar el saldo restante de la deuda resultante comunicada por la Oficina de Ejecución Coactiva una vez emitida y notificada la presente Resolución Directoral.

Así también, al pago de la última cuota del fraccionamiento otorgado, se debe indicar que la administrada deberá solicitar información referente a los saldos pendientes de pago (incluidos gastos, costas e intereses generados dentro del procesamiento de ejecución coactiva), al correo electrónico oec@produce.gob.pe, los mismos que serán precisados por la Oficina de Ejecución Coactiva.



En cuanto a las causales de pérdida de los beneficios, contenidas en el artículo 10° del Decreto Supremo, se establece en el numeral 10.1 que "La pérdida del beneficio de reducción con fraccionamiento, o aplazamiento debe ser declarada mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones - PA (...)¹⁷"; así como también, de acuerdo al numeral 10.2 se establece que "La pérdida del beneficio conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción, más los intereses legales que corresponda".



Conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, estipula que: "El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva cuando la Resolución Directoral [que declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, o del aplazamiento] se encuentra consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente".

¹⁷ En caso se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

El incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento.

El incumplimiento del integro de la última cuota que incluye el saldo por los intereses generados dentro de la fecha establecida para el fraccionamiento.

⁾ El incumplimiento del pago total de la deuda, en la fecha establecida en la Resolución Directoral correspondiente al aplazamiento.

Tras lo sostenido se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos de los administrados, pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior18. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁹ y siempre que agravien el interés público²⁰.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el 7.4 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por LA CALADA S.A.C. con RUC N° 20605937781, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 1907-2021-PRODUCE/DS-PA, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 2º.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 70% de la MULTA conforme a la escala de reducción establecida en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA REDUCIDA AL 70% 1.4034 UIT

ARTÍCULO 3º.- APROBAR EL APLAZAMIENTO del pago de la deuda por el plazo de cuatro (04) meses, debiendo empezar a cancelar la deuda a partir del día 18/12/2023, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4º.- APROBAR EL FRACCIONAMIENTO en ocho (08) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5º.- PRECISAR a LA CALADA S.A.C., que deberá acreditar el pago de cada cuota de fraccionamiento ante la Oficina de Ejecución Coactiva a la cuenta corriente N° 00-000-306835 de cobranza coactiva del Ministerio de la Producción dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de vencimiento. Para el pago de la última cuota del fraccionamiento, ésta deberá ser actualizada con los respectivos gastos, costas e intereses generados del procedimiento de ejecución coactiva ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico oec@produce.gob.pe.

ARTICULO 6°.- INDICAR que el reconocimiento de la comisión de la infracción y sanción, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 6º inciso 6.1, literal a) del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, tiene alcances para la determinación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE

¹⁸Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Artículo 213.- Nulidad de oficio

^{213.1.} En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

19 Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

^{2.} El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14

^{3.} Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

 ^{4.} Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
 Des debe tener en cuenta que "[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o orden jurídico". Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Lima, Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616



Lima, 10 de agosto del 2023



ARTÍCULO 7°.- PUNTUALIZAR que la pérdida del beneficio de reducción de multa se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (www.produce.gob.pe); y, NOTIFICAR conforme a Ley.

Registrese y comuniquese,

H

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS

Directora de Sanciones – PA (s)